

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cristian David Llano Monsalve
Demandado	Sergio Andrés Montoya Montoya C.C. 1.037.660.658 Paola Andrea Montoya Gómez C.C. 43.831.143
Radicado	050013103008-2021-00216-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	515
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido Cristian David Llano Monsalve en contra de Sergio Andrés Montoya Montoya y Paola Andrea Montoya Gómez.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 16 de julio de 2021 (pdf 06), se libró mandamiento de pago a favor de Cristian David Llano Monsalve en contra de Sergio Andrés Montoya Montoya y Paola Andrea Montoya Gómez, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000), como capital del pagaré N° 01, más intereses de mora desde el 22 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL  
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La parte demandada, esto es, Sergio Andrés Montoya Montoya y Paola Andrea Montoya Gómez se encuentran notificados personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 07 de abril de 2022. (pdf 16) y guardaron silencio.

## **MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite adelantado a la fecha no se han decretado, ni solicitado medidas cautelares.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, el título valor suscrito por de Sergio Andrés Montoya Montoya y Paola Andrea Montoya Gómez en favor de Cristian David Llano Monsalve, cumple con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.656.218), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Cristian David Llano Monsalve en contra de Sergio Andrés Montoya Montoya y Paola Andrea Montoya Gómez, en la forma ordenada en el auto del 16 de julio de 2021 (pdf 06).

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito

ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.656.218), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
04